



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Guatemala

5ª Av. 5-55 zona 14, Edificio Europlaza
Torre III Nivel 14. PBX: 2382 -3400
Fax: 2382-3410 - www.oacnudh.org.gt

El “derecho humano al agua es indispensable para una vida digna. Es una condición necesaria para lograr la efectividad de todos los demás derechos(...) el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico”. Es el “derecho de todas las personas de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 15: El derecho humano al agua (arts. 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2002/11, párr. 2, 2002

El “saneamiento se puede definir como un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene. Los Estados deben garantizar sin discriminación que toda persona tenga acceso, desde el punto de vista físico y económico, al saneamiento en todas las esferas de la vida, que sea inocuo, higiénico, seguro, aceptable desde el punto de vista social y cultural, proporcione intimidad y garantice dignidad”.

Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, A/HRC/12/24, párr. 63, 2009

El derecho humano al agua potable y el saneamiento

Según la Observación general N° 15 (2002), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estableció un núcleo esencial o contenido mínimo del derecho al agua, aplicable a todos los ordenamientos, que comprende: disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, no discriminación y acceso a la información.

- **Disponibilidad:** El abastecimiento debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, como: consumo, saneamiento, colada, preparación de alimentos e higiene personal y doméstica. Significa que frente a otros usos del agua como la agricultura o la industria, debe concederse prioridad a los usos personales y domésticos.
- **Calidad:** El agua debe ser salubre.
- **Acceso físico:** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico, ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados. Además se deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.
- **Acceso económico:** El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todas las personas, sin discriminación alguna. Para garantizar que sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre ellas, políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo, a fin de asegurar el nivel esencial mínimo del derecho al agua. Los pagos por servicios de suministro de agua deben basarse en el principio de la equidad y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos desfavorecidos.
- **No discriminación:** El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser asequibles a todas las personas de hecho y de derecho, incluso a sectores más vulnerables y marginados, sin discriminación alguna.
- **Acceso a información:** La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Del derecho al agua se derivan tres tipos de obligaciones: respetar, proteger y realizar. *Respetar* exige que los Estados Partes no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir o limitar el ejercicio del derecho al agua. *Proteger* exige que los Estados Partes

impidan a terceros menoscabar el disfrute del derecho al agua. Y la obligación de *cumplir* es subdividida en las obligaciones de facilitar, promover y garantizar. Facilitar exige que adopten medidas positivas que permitan ejercer el derecho. Promover impone la adopción de medidas para difundir información adecuada. Garantizar es hacer efectivo el derecho cuando particulares o grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos el derecho.

Si bien el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), prevé la aplicación progresiva de estos derechos, también impone a los Estados Partes obligaciones básicas, de efecto inmediato. El derecho al agua comprende las siguientes obligaciones básicas, entre otras:

- Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; garantizar además el acceso físico y suministro suficiente y regular de agua salubre;
- Asegurar el acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria;
- Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo, y medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a servicios de saneamiento adecuados.

Estándares internacionales

Guatemala ha ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos que han reconocido obligaciones relacionadas al derecho al agua potable y saneamiento: Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), art. 14.2; Convenio N° 161 sobre los servicios de salud en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), art. 5; Convención sobre los Derechos del Niño (CRC), arts. 24 y 27.3; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), art. 28; PIDESC, arts. 11 y 12; PIDCP, art. 6.

Aunque el PIDESC no hace referencia explícita al derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido expresamente el derecho al agua encuadrado en el derecho a un nivel de vida adecuado y el derecho a la salud (Véase: Observaciones Generales

6 y 15). Asimismo, la CEDAW dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua”. El CRC exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”.

Asimismo, el 3 de agosto de 2010 la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 64/292) reconoció el derecho al agua potable y el saneamiento como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

A su vez, el 6 de octubre de 2010 el Consejo de Derechos Humanos (Resolución 15/9) afirmó que el derecho humano al agua potable y saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y que está asociado al derecho a la salud, a la vida y la dignidad humana.

Violaciones al derecho al agua potable y el saneamiento

Pueden producirse por acción u omisión de los Estados Partes. A modo de ejemplo, cualquier Estado Parte viola el derecho al agua y el saneamiento cuando:

- No adopta medidas apropiadas para garantizar el pleno disfrute del derecho al agua potable y el saneamiento;
- No cuenta con una política nacional de agua potable y saneamiento;
- No regula, no cumple o no hace cumplir leyes que tengan por objeto evitar la contaminación y la extracción no equitativa o la disminución de los recursos hídricos en detrimento del derecho a la salud u otros derechos humanos;
- No regula, ni controla eficazmente los servicios de suministro de agua;
- Adopta medidas regresivas;
- Revoca o suspende formalmente legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho al agua potable y el saneamiento;
- Promulga legislación o adopta políticas manifiestamente discriminatorias o incompatibles con las obligaciones jurídicas nacionales o internacionales preexistentes en relación con el derecho al agua potable y el saneamiento;
- Dispone o permite aumentos desproporcionados o discriminatorios del precio del agua.

Situación en Guatemala

Se estima que una tercera parte de la población, es decir, cerca de tres millones de guatemaltecos carecen de acceso al agua potable. A su vez, no cuentan con sistemas de saneamiento cerca de 6 millones de personas, prácticamente la mitad de la población.

Guatemala posee una cobertura de 76% para agua y 40% para alcantarillado sanitario, por debajo del promedio regional, que es de 86% para agua y 57% para saneamiento. Sin embargo, cabe señalar que gran parte del agua por red no es potable y requiere de algún tratamiento por parte de los usuarios para su uso seguro. Asimismo, no se considera el tratamiento de las aguas servidas recolectadas en las redes de alcantarillado sanitario (CEPAL).

En 1996, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expresó su preocupación por el reducido acceso en Guatemala al abastecimiento de agua en buenas condiciones para la población rural y la insuficiencia del acceso a los cuidados sanitarios (Observación final, E/C.12/1/Add.93).

A su vez, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler (E/CN.4/2006/44/Add.1), quien visitó a Guatemala en 2005, enumeró indicadores alarmantes de acceso al agua potable y saneamiento. Señaló como vacío la falta de una ley nacional de agua contemplada en la Constitución de 1985. Recomendó incluir en la Ley Nacional de Aguas, disposiciones para definir la responsabilidad institucional, establecer una institución de resolución de conflictos y ofrecer reparación a las víctimas de las violaciones del derecho al agua.

Anand Grover, Relator Especial las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, quien visitó Guatemala en 2010, concluyó preliminarmente que enfermedades prevenibles prevalecen en las comunidades indígenas debido a la falta de alimentos y de agua limpia y potable.

Mecanismos de protección internacional

1) Procedimientos especiales de las Naciones Unidas

“Procedimientos especiales” es el nombre general dado a los “mecanismos” del Consejo de Derechos Humanos para hacer frente a situaciones concretas de derechos humanos en países específicos, o para tratar temas determinados de derechos humanos en todas las partes del mundo.

En 2008, el Consejo de Derechos Humanos creó el mandato de Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y saneamiento mediante resolución 7 / 22. Las actividades establecidas para el mandato incluyen:

- a) Entablar un diálogo con los gobiernos, los órganos competentes de las Naciones Unidas, el sector privado, las autoridades locales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas para identificar, promover y comentar las prácticas idóneas relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento y, a ese respecto, preparar un compendio de las mejores prácticas;
- b) Impulsar la labor realizando un estudio, en cooperación con los gobiernos y los órganos competentes de las Naciones Unidas y reflejando las opiniones de éstos, y en cooperación también con el sector privado, las autoridades locales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas, para establecer con más precisión el contenido de las obligaciones de derechos humanos, incluidas las obligaciones de no discriminación, en relación con el acceso al agua potable y el saneamiento.

Catarina de Albuquerque fue nombrada por el Consejo de Derechos Humanos en 2008 como Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y saneamiento, por un período inicial de tres años. La Experta Independiente ha recopilado buenas prácticas, y realizado informes temáticos y misiones a diferentes países.

2) Órganos de tratado de Naciones Unidas

La aplicación de los tratados de derechos humanos básicos de las Naciones Unidas es objeto de seguimiento por comités conformados por expertos independientes. Dentro de sus funciones, se encuentra la elaboración de observaciones finales y generales. La observación final es un mecanismo de supervisión del cumplimiento de los tratados por los Estados Partes, con base en el examen regular de los informes periódicos que deben presentar los Estados Partes. Dado que el derecho al agua y el saneamiento se vincula con otros derechos, diferentes comités han formulado recomendaciones específicas sobre el derecho al agua potable y el saneamiento, entre ellos el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de los Derechos del Niño.

Además, algunos comités pueden recibir y examinar denuncias individuales enviadas por presuntas víctimas de violaciones de derechos humanos. En el caso de Guatemala, los órganos con competencia para recibir denuncias son el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité contra la Tortura, el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familiares y el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el caso del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este mecanismo se podrá utilizar cuando se alcance la ratificación del Protocolo Facultativo al PIDESC de 10 Estados Partes. A la fecha sólo han ratificado tres Estados: España, Ecuador y Mongolia, por lo cual para que sea aplicable a Guatemala, se requiere que el país también ratifique el citado protocolo.